



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa, la cual tiene por objeto crear la *Ley que Promueve la Reintegración de la Familia para el Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Introducción.

Los trazos históricos marcan, con acontecimientos diversos, que la familia ha sido y sigue siendo el eje central de la sociedad. Por su importancia y significado, todos los países del mundo han venido generando políticas públicas por lo que hace a la familia, procurando su inclusión social, su unidad y conservación, como modelo natural de continuidad y preservación del Estado mismo.¹

¹ En el caso México, en el art. 4 de la *Constitución Política* se reconoce que el Estado protegerá la organización y desarrollo de las familias.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Es de destacarse, por su parte, que la familia tiene como causa eficiente la del matrimonio; esto es, la unión estable, por amor del hombre y de la mujer, para complementarse mutuamente y para transmitir la vida y la educación a sus hijos, en caso de haberlos. En síntesis, se trata de algo más que una unidad legal, social o económica. Más bien es una conjunción de amor y solidaridad, para transmitir e instalar en las mentes las virtudes y valores humanos, culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, así como los principios de convivencia, que son esenciales para el desarrollo y bienestar de sus miembros y de la sociedad. Y es ahí en donde reside el interés del Estado por fomentar la permanencia de esta forma de vida.

Hoy en día el problema más grande al que se enfrenta la familia, como núcleo social básico y esencial de la vida en comunidad, es su descomposición, principalmente, motivada por el divorcio de los padres. En estos casos, queda contaminada de esa desgracia para siempre, incluso, para las sucesivas generaciones, las cuales ven como el concepto de unidad y de continuidad, que deberían haber aprendido, se ve roto por una decisión de sus progenitores, en perjuicio de sus demás componentes.

Gran cantidad de los problemas que tiene la sociedad tienen su origen en la enunciada desintegración familiar. El divorcio no suele concluir con la mera separación de los cónyuges, ni con la intervención judicial en aspectos tales como la determinación de situaciones en torno al orden patrimonial generados por éste; muchos son los casos de violencia, de descuido e inclusive la expulsión de los hijos del hogar.

No es posible aspirar a contar con una sociedad fuerte y bien formada, con el porcentaje tan grande de parejas divorciadas. Los hijos y siguientes generaciones, que se



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

han educado en esas graves situaciones, quedan expuestos a una visión distorsionada de la familia y a tener menor aprecio a los valores en que ésta se sustenta; es decir, tienen más probabilidades de continuar con las mismas actitudes de desintegración, pues lo que han visto y sufrido llega un tiempo que lo ven normal, y se encargan de transmitirlo a su linaje. Resulta verdaderamente difícil que una persona que se ha criado así, tenga la fortaleza de rechazar esas situaciones y haga el esfuerzo por no repetir las mismas andanzas y conductas.

Bajo dicho escenario, el Poder Judicial del Estado, órgano de naturaleza constitucional, es llamado a tomar intervención en los conflictos de índole familiar y, ante ello, tiene el deber de generar políticas jurisdiccionales que privilegien la conservación de la familia. Dicho en otras palabras, que los divorcios se actualicen solo en aquellos casos de situación impostergable.

II. El divorcio como forma jurídica de la ruptura de la familia.

a) El divorcio.

La ruptura legal de la pareja –conocida jurídicamente bajo el estatus de divorcio– trae como consecuencia inmediata una transformación en la estructura tradicional de la familia. Y crea, por lo anterior, nuevas dinámicas en la vida de los hombres, mujeres y niños.

Al igual que sucede con el matrimonio, el divorcio es un producto social establecido en una reglamentación civil institucionalizada y, aunque es una decisión de



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

dos individuos, la separación de los cónyuges también trasciende e impacta a la comunidad.

De acuerdo con datos de información de naturaleza sociológica, la ruptura marital no es un hecho aislado. Al contrario, se trata de un fenómeno de descomposición social progresivo y sistemático. En efecto, la ruptura jurídica entre parejas lleva avances significativos y ascendentes en México, fundamentalmente, a partir del año dos mil – véase la tabla 1-. Esto trasciende y modifica las relaciones de los ex cónyuges, y entre éstos y sus descendientes. Aspectos tales como: la convivencia con los hijos, la responsabilidad afectiva para con ellos, el cuidado y cumplimiento –o incumplimiento- del pago de la pensión alimentaria, pueden exacerbarse durante el juicio o después del divorcio o separación. Otras problemáticas sociales como la violencia, adicciones, deserción escolar, entre otras, son una consecuencia de ello.

Al mismo tiempo, la rescisión del contrato matrimonial, a la par de sus consecuencias de corte emocional, repercute en la economía de la familia y, según datos de información, afecta a la mujer quien habitualmente queda a cargo de los menores y, al mismo tiempo, con algunas otras obligaciones de tipo económico, principalmente.

b) El divorcio. Caso Nuevo León.

En el caso del estado de Nuevo León hay datos estadísticos que bien vale la pena subrayar por su significado, merced a que muestran de forma fehaciente que la familia nuclear clásica –unión permanente entre un hombre, una mujer y sus hijos- se ha visto desplazada por otras modalidades, entre las que destaca la existencia cada vez más de



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

familias de naturaleza monoparental –éstas se componen, casi todas las veces de la madre y sus hijos -.

En Nuevo León, en el año 2000 la proporción de divorcios era de 2,653. Esta suma ascendió continuamente y ya para el año 2008 el número absoluto de separaciones conyugales fue de 6,975; situándose en el tercer lugar nacional. Los primeros dos lugares los ocuparon el Estado de México y el Distrito Federal.

Sobre este particular, la línea evolutiva por lo que hace al divorcio en el Estado de Nuevo León, puede verse en la siguiente tabla de datos:

TABLA 1

Periodo	Cantidad de divorcios
2000	2,653
2001	2,986
2002	3,537
2003	3,720
2004	4,124
2005	4,324
2006	4,636
2007	6,072
2008	6,975
2009	7,366

Fuente: INEGI

A partir de lo anterior, se pueden establecer las siguientes conclusiones: primero, que en la entidad hay un fuerte incremento del fenómeno de la ruptura matrimonial motivada por nuevos procesos socioculturales vinculados con la modernidad, mayor autonomía personal, principalmente de la mujer.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

El divorcio, en todos los casos, genera sufrimiento en sus integrantes y los expone a una mutación de los valores de unidad, anteposición de las necesidades propias frente al bien común y de fraternidad, que luego deben proyectarse hacia la colectividad.

c) Divorcio. Factores psicológicos y físicos, sociales, económicos relacionados con su incremento.

Cuando se da la ruptura marital de la pareja hay consecuencias –y perjuicios- para la pareja en diversos rubros, a saber: en la instancia psicológica, en el área económica y en el círculo social.

Entre los efectos negativos sufridos por los ex cónyuges como consecuencia del divorcio, están los de impacto y trascendencia psicológica y física siguientes:

- Estrés: motivado, fundamentalmente, por la inexcusable necesidad de hacer un reajuste y adaptarse a la nueva dinámica familiar. En el caso de las mujeres, suelen enfrentar un proceso atípico y repentino de atribuciones al convertirse en el sostén del hogar y tener a su cargo el cuidado de los hijos. Por lo que hace a los hombres, suelen mostrar un distanciamiento con la que era su familia, principalmente, con sus descendientes.
- Sentimientos de culpa y de fracaso: la sobrecarga emocional produce síndromes depresivos y trastornos psicosomáticos, presentes de manera diferencial entre los sexos.
- Duelo y depresión: en algunos casos, la mujer se enfrenta a la pérdida de algunas fuentes de apoyo social, como parientes políticos o amigos en común del matrimonio que se disolvió.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- Sentimientos de malestar, enojo, ambivalencia y culpa: provocada por problemas de la vida familiar; de empleo, en casa y en la salud.

Por su parte, entre los efectos negativos económicos llaman sobremanera la atención los que a continuación se precisan:

- Necesidad de trabajar. En gran parte de los casos acontece que las mujeres se ven en la necesidad de trabajar para apoyar y solventar los gastos del hogar; o, en su caso, para complementar aquellos recursos que la otra parte da por concepto de pensión alimentaria. En tanto, por lo que respecta a los varones, éstos ven disminuidos sus recursos, pues tienen la carga de aportar a su ex cónyuge y a sus hijos.
- Limitación en su círculo y entorno social. Vale la pena resaltar que, en ocasiones, el círculo social de la familia se limita y cambia en cuanto a su funcionalidad. Las mujeres y sus hijos, atento a que los recursos financieros se encuentran limitados, dejan de lado aspectos tales como: su convivencia con cierto sector social.
- Pérdida de poder adquisitivo. La convivencia en común supone el ahorro de una serie de gastos que se comparten. La separación conlleva una pérdida de poder adquisitivo importante.

Ya por lo que hace a los trastornos sociales que motiva el divorcio se deben destacar los que enseguida se enlistan:

- Cambios en la forma de vida, en las expectativas y roles sociales. Tras la separación marital, hay un notorio cambio en los roles de los ex cónyuges. En el caso de las mujeres, las mayores dificultades se observan en el área



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

económica, puesto que el acceso a trabajos es inestable y mal remunerados, en muchos casos. Los varones, en cambio, se les dificulta más adaptarse a su nueva condición de padres no custodios.

- Convivencia *inter familia*. La convivencia de padres e hijos representa un conflicto complejo y trascendental entre los ex cónyuges, puesto que involucra aspectos legales, sociales, culturales, económicos. Hay casi siempre posturas encontradas y la convivencia se da, en la mayoría de los casos, de manera forzada y con poca aceptación.
- Cambio de residencia, escuela y amigos. El divorcio de los padres conlleva cambios importantes en el entorno del hijo. Puede que tengan que cambiar de colegio o de residencia. El impacto que tiene este factor en el desarrollo y ajuste social del niño es muy importante.
- Convivencia forzada con un padre o con miembros de la familia de alguno de ellos. No siempre la elección del padre con el que se convive es la que el niño quiere. La familia de los separados apoya el trabajo adicional y aporta frecuentemente el apoyo necesario para que el padre, que se hace cargo del niño, pueda realizar sus actividades laborales o de ocio. Este factor conlleva una convivencia con adultos, muchas veces muy enriquecedora y otras no tanto.
- Disminución de la acción del padre con el que no conviven. El padre que no está permanentemente con su hijo deja de ejercer una influencia constante en él. Por otro lado, el niño pierde el acceso a las habilidades del padre que no convive con él, con la consiguiente disminución de sus posibilidades de formación.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- Introducción de parejas nuevas de los padres. Es un factor con una tremenda importancia en la adaptación de los hijos y tiene un efecto importantísimo en la relación padre/hijo.

Por todo lo señalado, es que el Poder Judicial del Estado se encuentra llamado a tomar intervención en los conflictos de índole familiar y, ante ello, tiene el deber de generar políticas jurisdiccionales que privilegien la conservación de la familia.

III. Contenido de la Ley que Promueve la Reintegración de la Familia para el Estado de Nuevo León.

En las siguientes líneas se hará mención de aquellos elementos normativos de trascendencia que constituyen la *Ley que Promueve la Reintegración de la Familia para el Estado de Nuevo León*.

a) Principios y garantías.

En el capítulo segundo la Ley que Promueve la Reintegración de la Familia se prescriben "*Principios y Garantías*". Ya que en su catálogo se establecen dos clases de principios, a saber: por un lado, los de carácter sustantivo, entre los que destacan: la solidaridad, la perpetuidad y la equidad en la pareja. Por otra parte, los de naturaleza procesal: dirección del proceso, protección de la intimidad, oralidad e intermediación.

Con los principios sustantivos se busca que los participantes del programa de reintegración de la familia, a través de la ayuda mutua –solidaridad- continúen con sus



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

lazos de unidad en el tiempo –perpetuidad-. A la par de ello, como manera de fortalecimiento de la familia, se trata que las decisiones al interior de la pareja sean a partir de la equidad.

En abono a lo anterior, la dirección de la reintegración está confiada al juez, que tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, protegiendo el derecho a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, las actuaciones procesales serán orales, se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio idóneo para producir fe. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida la delegación de funciones.

b) Juez y coordinador del tribunal.

Llama sobremanera la atención que en los procedimientos de reintegración de la familia, el juez adquiere funciones y roles de vital trascendencia. La primera de ellas, incide en ejercer su liderazgo en la toma de decisiones con sensibilidad y entendimiento. Al mismo tiempo, cuenta con obligaciones procesales como las de llevar a cabo las audiencias de inicio, de vigilancia y de conclusión; convocar a los operadores del programa a reuniones para discutir y conocer la situación particular de los participantes; establecer un diálogo con éstos respecto al tratamiento y otros aspectos de su vida que incidan en su reintegración. Dentro de sus atribuciones coercitivas, el juez puede imponer sanciones como parte de un esfuerzo de modificar conductas.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Una figura novedosa del programa es la del Coordinador del Tribunal, quien realizará una agenda programática, coadyuvará con el Juez en la celebración de audiencias, en que se provean los servicios a los participantes, en la elaboración y revisión de los informes estadísticos.

c) Sujetos del programa.

En esta parte de la ley, se hacen ver las obligaciones de los participantes, de las instituciones operadoras del programa, del ministerio público, del defensor, del centro de tratamiento.

Ministerio público.

A la vista de los principios que rigen en materia de reintegración de la familia, al Ministerio Público le corresponde hacer la verificación de la evaluación y progreso de la pareja y sus hijos, según corresponda.

También cuenta con funciones muy particulares, como mantener un contacto directo y permanente con los participantes. Y, a la par de ello, deberá comparecer a las audiencias de vigilancia y de conclusión a efecto de verificar el éxito del tratamiento.

No debe pasarse por alto que, en los actos preliminares, como el caso de las reuniones de revisión, el Ministerio Público podrá emitir opinión buscando el lazo de unidad entre los miembros de la comunidad familiar participante.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
Defensores públicos.**

De acuerdo con el programa para la reintegración de las parejas en estado de desavenencia, la defensoría pública lleva un rol de suma importancia, en primer lugar, deberá dotar de asistencia de índole jurídico a los participantes e incluso a la familia.

Hay otra tarea de singular relevancia para los defensores públicos participantes en el programa que incide en la salvaguarda y protección de los hijos menores, en caso de haberlos. En estos casos debe buscar que el juez y el tratamiento mismo, ampare sus alimentos, su sana convivencia y esparcimiento, entre otros aspectos, fundamentales en su desarrollo y evolución.

Por si las directrices anteriores fueran pocas, los defensores públicos, junto con los demás integrantes del procedimiento de reintegración, deben ver la línea evolutiva del procedimiento –que tiene como parte total la del tratamiento- a efecto de corroborar si la pareja y sus descendientes, en su caso, están cumpliendo con los fines de volver a la integración en comunidad.

Equipo de tratamiento.

En la configuración orgánico-funcional del procedimiento de reintegración de la familia, saltan a escena las tareas del equipo de tratamiento, que se encargará de realizar el diagnóstico inicial de los participantes, aplicar las pruebas psicológicas, médicas, toxicológicas y sociales, hacer un informe sobre el posible catálogo de guía-tratamiento.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Además de ello, cuenta con dos atribuciones fundamentales, a saber: de un lado, tener un contacto directo –que incluye vigilancia, supervisión- con los participantes del programa. Dicho en otras palabras, verificar que las directrices del tratamiento cumplan con su finalidad de reintegrar a la pareja.

En otro apartado, ser un proveedor de datos de información del juez-director del programa de reintegración. Es decir, a éste le acompañarán los resultados de las evaluaciones y, de igual manera, podrá hacerle una guía-opinión sobre cómo abordar el caso de la pareja.

Instituciones operadoras.

No hay antecedente en torno a la existencia de un catálogo de incentivos para todas aquellas parejas que desplazan sus desavenencias y, en su lugar, retoman su vida conjunta, solidaria y bajo parámetros de equidad.

Ante ese escenario, llama sobremanera la atención el rol de las instituciones operadoras del programa. Éstas ejercerán la función básica de ser receptoras y vigilantes del tratamiento de reintegración de la familia; aunado a ello, darán asesoría en rubros de naturaleza psicológica, médica, social y otras de vital importancia.

Una de las modalidades de mayor significado en el procedimiento de reintegración corresponde a los incentivos que se podrán otorgar a las parejas participantes –y sus hijos, en su caso-. Enseguida, véase una lista de algunos de ellos:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Servicio y tratamiento médico gratuito por parte de hospitales dependientes del Estado.

- Becas de estudio, en cualquiera de los niveles de educación. Éstas podrán ser tanto para los participantes como para sus hijos.
- Inclusión en programas de desarrollo social.

d) Procedimiento.

A continuación, se hará una breve explicación del procedimiento de reintegración de la familia, sus etapas son las siguientes:

Solicitud inicial.

Al contrario a lo que sucede con la mayoría de los procedimientos judiciales, el de reintegración de familia es de índole desformalizado y sin rigorismos procesales.

En esta nueva modalidad de actos procesales, los participantes dan inicio al predicho procedimiento con una solicitud que puede ser, bajo la tradición escrita o, inclusive, ahora a través de una comparecencia verbal.

El acto que marca el inicio del procedimiento no requiere el cumplimiento de mayores exigencias técnicas basta el nombre de las partes, las causas en que se funda su posible separación y si hay hijos menores, en su caso. En la inteligencia que como documentos básicos se deben acompañar la copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada de las actas de nacimiento, en el caso de hijos, entre otros.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Cumplido lo anterior, el juez deberá emitir resolución inmediata sobre la solicitud y dictará las medidas tendentes a dar inicio al programa de reintegración familiar.

Medidas cautelares.

Atento a la naturaleza, principios y finalidad del procedimiento de reintegración, el juez debe buscar la protección de la familia y de los hijos, en su caso. Para ello, podrá dictar todas aquellas diligencias y prevenciones que resulten necesarias para la continuidad, solidaridad, equidad y convivencia digna de la familia y de sus elementos e, inclusive, puede decretar medidas de naturaleza cautelar y precautoria, siempre que éstas sean idóneas y proporcionales para la conservación de la comunidad familiar.

Audiencias.

Tal vez las audiencias –de revisión del caso, de seguimiento y vigilancia y de conclusión- sean el punto neurálgico y medular del procedimiento. Al igual que sucede en otros juicios de corte oral, éstas son llevadas a cabo directamente por el juez y los actos que se realizan en ellas, son de tipo desformalizado y verbal.

A diferencia de la metodología que se sigue en las audiencias orales en negocios de naturaleza contenciosa, en el procedimiento de reintegración de la familia hay mayor amplitud y sencillez. En efecto, al no existir una contienda *inter partes*, el juez tiene plena libertad para desarrollar aquélla: puede interrogar ampliamente a los participantes, ya sea de forma individual o conjunta; puede disminuir, ampliar o modificar la guía del



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

tratamiento; puede ordenar a autoridades diversas que colaboren, sin excusa alguna, en la reinstauración de la pareja.

Por lo anterior, se explicará que en el predicho procedimiento son cuatro las audiencias fundamentales:

- Revisión del caso. En éstas se informa al juez sobre los detalles del caso para poder establecer la relación terapéutica con los participantes en el proceso de tratamiento.
- Audiencias de vigilancia. En éstas se ejerce una supervisión judicial intensiva de los participantes. Las mismas se celebrarán con la frecuencia mínima que sea la más óptima para la pareja y los hijos, en su caso.
- Audiencias especiales. En éstas se resuelven aquellas situaciones de emergencia que se presenten, tales como: emitir órdenes para evaluaciones médicas, psicológicas, sociales y cualquier otra que pudiera beneficiar a los participantes en su proceso de reintegración.
- Audiencias de conclusión. En éstas el juez certifica que los participantes han finalizado satisfactoriamente con el programa.

e) Incentivos.

Llama sobremanera la atención que en los sistemas procesal, por regla general, se cuenta con un sistema de sanciones. Mas es difícil encontrar que, con motivo de la comparecencia ante un juez, haya un apartado de incentivos. Probablemente aquí radique el éxito del procedimiento de reintegración de la familia, atento a que los participantes en éste no tan sólo contarán con el apoyo de un grupo de trabajo técnico y especializado



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE**

JUSTICIA

para su reintegración sistemática y ordenada, sino que recibirán incentivos tales como: reducir los términos del programa; reducir la frecuencia de la supervisión judicial; autorizar el disfrute de privilegios especiales y cualquier otro que reconozca su aprovechamiento.

f) Sanciones.

Una parte adicional del programa, incide en el poder coercitivo del juez para hacer cumplir con la finalidad del tratamiento. En caso de que alguno o ambos de los participantes no cumplan con los lineamientos trazados se les podrá aplicar el siguiente catálogo sancionador: amonestación, aumento en la frecuencia de supervisión judicial, trabajo comunitario, expulsión del programa, entre otros.

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone crear la *Ley que Promueve la Reintegración de la Familia para el Estado de Nuevo León*; la cual, salvo su mejor opinión, podrían quedar de la siguiente manera:

LEY QUE PROMUEVE LA REINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES Y SUPLETORIEDAD.**

Artículo 1.- Objeto y finalidad. La presente ley tiene por objeto promover, en caso de una posible separación de los cónyuges, la reintegración de éstos de forma continuada, participativa, responsable y equitativa.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE**

JUSTICIA Artículo 2.- Supletoriedad. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará supletoriamente el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

**CAPÍTULO II.
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.**

Artículo 3.- Principios sustantivos y procesales. Los principios sustantivos y procesales del programa de reintegración familiar, son los siguientes:

I. Sustantivos.

a) Solidaridad. El Juez y los operadores del programa promoverán la ayuda mutua entre los participantes como medida satisfactoria para lograr la reintegración de la familia.

b) Perpetuidad. Las determinaciones del Juez deberán buscar la reinstauración y unidad en el tiempo de la familia.

c) Equidad. Se garantiza a los participantes que las decisiones del Juez sean tomadas en un plano de equidad de género.

II. Procesales.

a) Dirección del proceso. La dirección de la reintegración está confiada al Juez, que tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y agilizar su trámite con la mayor celeridad posible.

b) Protección de la intimidad. Toda persona tendrá derecho a que se le garantice su derecho a la intimidad personal y familiar.

c) Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, con las excepciones establecidas en la ley.

Las actuaciones orales se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio idóneo para producir fe.

d) Inmediación. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del Juez, quedando prohibida la delegación de funciones.

**CAPÍTULO III.
EL JUEZ Y SUS AUXILIARES.**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 4.- Funciones del Juez especializado. El Juez supervisará a los participantes en el programa, a través de la supervisión judicial intensiva, y para ello deberá:

- I. Ejercer su liderazgo en la toma de decisiones con la sensibilidad y el entendimiento del proceso de tratamiento y recuperación y tomando en cuenta los datos de información aportados por los operadores del programa.
- II. Llevar a cabo las audiencias de inicio, de vigilancia y de conclusión.
- III. Convocar a los operadores del programa a reuniones para discutir y conocer la situación particular de los participantes.
- IV. Establecer un diálogo con los participantes respecto al tratamiento y otros aspectos de su vida que incidan en su reintegración.
- V. Resaltar el progreso y aprovechamiento de los participantes en las audiencias.
- VI. Aprobar la aplicación de incentivos y reconocimientos a los participantes que presenten un aprovechamiento sobresaliente.
- VII. Imponer sanciones a los participantes como parte de un esfuerzo de modificar conductas.
- VIII. Conocer a los participantes en todas las facetas a través de una relación individualizada y conjunta.
- IX. Evaluar el desempeño de los participantes en el núcleo familiar, las relaciones sociales, empleo y todos aquellos aspectos que redunden en su beneficio.

Artículo 5.- Funciones del Coordinador del Tribunal. El Coordinador del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

- I. Realizar una agenda del programa.
- II. Coordinar la celebración de audiencias.
- III. Coordinar, junto con los demás operadores del programa, que se provean los servicios a los participantes.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE**

JUSTICIA V. Elaborar, revisar, analizar e integrar los informes estadísticos y de actividades mensuales, trimestrales y anuales del programa.

V. Mantener una base de datos en un sistema mecanizado de información sobre el progreso de los participantes en el programa.

VI. Asistir a las audiencias y sesiones respectivas.

**CAPÍTULO IV.
SUJETOS DEL PROGRAMA.**

Artículo 6.- Participantes. Los participantes del programa deben comprometerse a:

- I. Tener un modo honesto de vivir.
- II. Comunicar los cambios de domicilio que tengan.
- III. En su caso, abandonar el trato con determinadas personas.
- IV. Eliminar la visita a determinados lugares.
- V. Mantener ocupación lícita estable o capacitarse para adquirirla.
- VI. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, sustancias inhalables, alucinógenas o tóxicos que produzcan adicción o hábito, salvo por tratamiento o prescripción médica.
- VII. Someterse a la vigilancia de la autoridad en los términos y condiciones que el caso amerite.
- VIII. Prestar determinado servicio a la comunidad, de conformidad con alguno o algunos de los programas previamente diseñados para tal efecto.

Artículo 7.- Obligaciones especiales de los participantes. El Juez tendrá la facultad de imponer obligaciones adicionales, con el propósito de que los participantes continúen en el programa.

**CAPÍTULO V.
INSTITUCIONES OPERADORAS DEL PROGRAMA.**

Artículo 8.- Instituciones operadoras. El programa de reintegración familiar se desarrollará con la coordinación y participación directa de las siguientes instituciones:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- I. Poder Judicial del Estado.
- II. Procuraduría General de Justicia.
- III. Instituto de la Defensoría Pública.
- IV. Secretaría de Salud.
- V. Secretaría de Desarrollo Social.
- VI. Secretaría de Educación.
- VII. Secretaría de Seguridad Pública.
- VIII. Organismos públicos y privados.

Artículo 9.- Funciones del Ministerio Público. El Agente del Ministerio Público asignado al Programa de Reintegración de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar los informes de evaluación y progreso de los participantes.
- II. Mantener comunicación constante con los integrantes del programa para conocer los ajustes y progresos de los participantes.
- III. Participar en las reuniones con los demás operadores del programa para la revisión de los casos en los que se exponen alternativas en cuanto a las sanciones e incentivos que se deben otorgar a los participantes.
- IV. Asistir a las audiencias que sean convocadas por el Juez.
- V. Asistir a las reuniones de revisión de casos convocadas por el Juez.

Artículo 10.- Funciones del Defensor. El defensor tendrá las siguientes facultades:

- I. Proveer asistencia legal a los participantes.
- II. Proteger los intereses de los hijos menores, de haberlos.
- III. Informar a los participantes sobre las circunstancias, obligaciones y beneficios de participar en el programa.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

IV. Asistir a las audiencias que sean convocadas por el Juez.

V. Asistir a las reuniones de revisión de casos convocadas por el Juez.

Artículo 11.- Funciones del Equipo de Tratamiento. El Equipo de Tratamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar el diagnóstico inicial a los participantes del programa.

II. Efectuar las pruebas psicológicas, médicas, toxicológicas y sociales a cada uno de los participantes.

III. Informar sobre las recomendaciones correspondientes al Juez, de acuerdo a los hallazgos encontrados durante el proceso de investigación y entrevista inicial.

IV. Enviar los documentos o informes necesarios al Juez, que evidencien las decisiones o determinaciones que asuma el programa.

V. Discutir con los distintos operadores del programa todas aquellas acciones de responsabilidad.

VI. Proveer a los participantes, la supervisión correspondiente, con el propósito de mantener al Juez informado sobre su funcionamiento.

VII. Mantener un expediente actualizado de cada una de las intervenciones efectuadas en cada caso con el participante y familiares.

VIII. Dirigir a los participantes en su proceso de reintegración familiar.

IX. Facilitar la coordinación de servicios y orientar a los participantes en la búsqueda de empleo, estudios, vivienda, entre otros.

X. Asistir a las audiencias convocadas por el Juez.

XI. Asistir a las reuniones de revisión de casos convocadas por el Juez.

XII. Ejecutar las órdenes o medidas decretadas por el Juez.

XIII. Llevar a cabo todas las investigaciones que corroboren si el participante cumple con lo establecido en su plan de tratamiento.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

XIV. Visitar a los participantes, con la frecuencia que determine el Juez, en su domicilio, trabajo o cualquier otro lugar.

Artículo 12.- Recopilación de información. Cada uno de los operadores es responsable de mantener una base de datos con información confiable y actualizada sobre sus respectivas operaciones.

**CAPÍTULO VI.
PROCEDIMIENTO DE REINTEGRACIÓN FAMILIAR.**

Artículo 13.- Requisitos de la solicitud inicial. El procedimiento comenzará por solicitud, escrita o verbal, que contendrá:

- I. La designación del juez ante quien se entable.
- II. Nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, edad, profesión u oficio de los promoventes, y;
- III. Las causas en que se funda la posible separación, si hay hijos menores y las demás circunstancias del caso.

Artículo 14.- Documentos que deben acompañarse. Al escrito de solicitud inicial se acompañarán necesariamente:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio.
- II. Copia certificada de las actas de nacimiento.
- III. Todos aquellos documentos que sean relevantes para el procedimiento.

Artículo 15.- Medidas preventivas y cautelares. El Juez resolverá de inmediato sobre la solicitud y dictará las medidas necesarias para que dé inicio el programa de reintegración familiar. En esa misma resolución, podrá decretar todas las diligencias y prevenciones que sean necesarias para proteger a los hijos menores.

El Juez podrá decretar, en cualquier momento, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros.

Artículo 16.- Intervención de terceros. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará señalándole día y hora para la audiencia a la que deberá concurrir.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CAPÍTULO VII. TRATAMIENTO.

Artículo 17.- Tratamiento. El tratamiento podrá tener las siguientes modalidades:

- I. Evaluación sistémica por parte del equipo de tratamiento.
- II. Tratamiento psico-farmacológico, en caso de ser necesario para el manejo de la intoxicación, abstinencia o trastornos psiquiátricos.
- III. Psicoterapia individual y grupal.
- IV. Psicoterapia familiar.
- V. Cualquier otra que sea aplicable a los participantes.

Artículo 18.- Duración del tratamiento. El tratamiento de reintegración familiar tendrá una duración mínima de seis meses, con el propósito de realizar diagnósticos y abordajes médico-psicológicos individuales y familiares con técnicas establecidas y autorizadas por organizaciones nacionales e internacionales.

Artículo 19.- Fases del tratamiento. El Juez someterá a los participantes a diversas actividades y tareas para el cumplimiento del programa.
A efecto de cumplir con lo anterior, el Juez tomará las decisiones relativas a la reducción de actividades y tareas así como a su frecuencia, tomando en consideración la opinión de los operadores del programa.

Artículo 20.- Diagnóstico. El Juez ordenará que los participantes sean evaluados. Dicha orden le será notificada inmediatamente al equipo de tratamiento, quien será el encargado de llevar a cabo una entrevista preliminar con los participantes. Posterior al resultado de la entrevista preliminar, se les someterá a las evaluaciones para determinar la modalidad de tratamiento.

Artículo 21.- Revisión del caso. El Coordinador remitirá el informe al Juez con los resultados de las investigaciones realizadas. Dicho informe contendrá:

- I. Datos de identificación.
- II. Historial psicológico, médico, social y demás datos relevantes.
- III. Recomendaciones en cuanto a la modalidad de tratamiento.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

IV. Evaluación del caso.

La investigación, evaluación y preparación de informes se compartirá entre los operadores del programa, pero será confidencial, respetando la privacidad e intimidad de los participantes.

El Juez convocará a reunión a los operadores del programa para hacer la revisión del caso.

Artículo 22.- Revisión inicial del caso. Una vez reunidos el Juez, Coordinador del Tribunal, Ministerio Público, Abogado Defensor, representante del Equipo de Tratamiento, discutirán sobre los resultados de la investigación realizada con el propósito de determinar los criterios del programa.

En ningún caso, los participantes pueden estar presentes en las revisiones.

Artículo 23.- Audiencia introductoria al programa. En la audiencia introductoria, el Juez explicará a los participantes, con un lenguaje claro y sencillo, sobre la importancia y significado del procedimiento de reintegración familiar. El Juez deberá preguntar a los participantes si es su voluntad continuar con el programa.

**CAPÍTULO VIII.
DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS.**

Artículo 24.- Revisión de casos. En la revisión de casos se informará sobre los detalles de cada caso para poder establecer la relación terapéutica con los participantes en el proceso de tratamiento.

En estas reuniones se discutirán detalles sobre el progreso de los participantes del programa, resultados sobre gestión de servicios y problemas confrontados por los integrantes del Equipo de Tratamiento.

Artículo 25.- Audiencias de vigilancia. El Juez celebrará audiencias de vigilancia para ejercer una supervisión judicial intensiva de los participantes. Las mismas se celebrarán con la frecuencia mínima que el Juez determine.

Artículo 26.- Audiencias especiales. Podrán celebrarse audiencias especiales para resolver aquellas situaciones de emergencia que se presenten, tales como:

I. Emitir órdenes para evaluaciones médicas, psicológicas y sociales.

II. Cualquier otra que pudiera beneficiar a los participantes en su proceso de reintegración.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Artículo 27.- Conclusión del tratamiento. Concluido el tratamiento, el equipo de tratamiento certificará al Juez que los participantes han finalizado satisfactoriamente el mismo.

Artículo 28.- Audiencias de conclusión. La culminación del proceso de reintegración tendrá lugar en una audiencia señalada y celebrada por el Juez.

En dicha audiencia el Juez reconocerá el aprovechamiento de los participantes y les entregará un reconocimiento que acredite haber concluido el programa.

**CAPÍTULO IX.
INCENTIVOS.**

Artículo 29.- Incentivos. El Juez podrá discrecionalmente:

- I. Destacar en audiencia pública el progreso de los participantes.
- II. Reducir los términos del programa.
- III. Reducir la frecuencia de la supervisión judicial.
- IV. Autorizar el disfrute de privilegios especiales.
- V. Proveer cualquier otro incentivo que reconozca el aprovechamiento de los participantes en el programa de reintegración.
- VI. Ninguna de estas medidas podrá ir en contra o afectar el plan de tratamiento de los participantes.

**CAPÍTULO X.
SANCIONES.**

Artículo 30.- Sanciones. En aquellos casos en que los participantes no hayan cumplido con el plan de tratamiento o hayan incumplido con sus obligaciones, el Juez podrá a su discreción:

- I. Amonestarlos en la audiencia.
- II. Aumentar la frecuencia de la supervisión judicial.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

- III. Ordenar la realización de trabajo comunitario.
- IV. Determinar cualquier otra medida que ayude al participante a modificar su conducta y obtener las herramientas necesarias para su reintegración.
- V. Ordenar su arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. Expulsión del programa.
- VII. Ninguna de estas medidas podrá ir en contra o afectar el plan de tratamiento.

Transitorio:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de junio de 2013.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.


José Antonio Gutiérrez Flores.

